



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-00113-00
ACCIONANTE: ARLEY CASTRO MANRIQUE
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Bogotá D.C. 19 de junio de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **ARLEY CASTRO MANRIQUE** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que le sean amparados sus derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana.

Del escrito presentando se extractan los siguientes

1. HECHOS

Afirma el accionante que se vinculó a la Registraduría Nacional del Estado Civil desde el día ocho (8) de agosto de 2012 en calidad de supernumerario. A partir del 2 de julio del año 2015 se desempeñó en la planta provisional, en el cargo de profesional especializado grado 06, hasta el día 09 de marzo del año 2020. Dicha vinculación se hacía mediante nombramientos provisionales por 6 meses que se venían renovando sucesivamente.

Señala que el 17 de febrero de 2020, la Gerencia de talento humano de la Registraduría le comunicó que de conformidad con la Resolución 20098 del 28 de noviembre de 2019, a partir del 10 de marzo del 2020 finalizaba su nombramiento provisional como profesional Especializado grado 06. Contrario a lo que venía sucediendo desde el año 2012 la entidad no ha efectuado un nuevo nombramiento lo que constituye una terminación evidente de la relación laboral.

De otro lado hace un recuento en orden cronológico de las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital, con ocasión a la emergencia sanitaria por COVID-19. Resalta que mediante el Decreto Legislativo Nro. 488 del 27 de marzo del 2020, se adoptaron medidas de orden laboral dentro del Estado de Emergencia decretado en el país, entre la cuales destaca que los empleadores deben sostener los puestos de trabajo con el propósito de respetar los derechos laborales, la permanencia de los contratos de trabajo y el nivel de vida de los trabajadores y sus familias. Argumenta que la accionada no respetó tales disposiciones pues no le ha realizado un nuevo nombramiento que le garantice la continuidad en el cargo que venía desempeñando y su derecho al trabajo.

Por lo anterior señala que sus ingresos mensuales se han visto afectados impactando de manera negativa su calidad de vida y dignidad humana. Esto con el agravante que el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional le impide conseguir un nuevo trabajo de manera inmediata pues las restricciones derivadas del mismo, como la suspensión de términos judiciales, limitan su actividad profesional como abogado. En consecuencia, afirma encontrarse en un estado de máxima vulnerabilidad, pues su sustento lo derivaba de manera única y exclusiva de la vinculación que tenía con la tutelada.

2. PRETENSIONES

El señor Manrique Castro solicita el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana, como mecanismo transitorio. En consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, le efectúe un nuevo nombramiento en el cargo que venía desempeñando hasta el 09 de marzo del año en curso.

3. TRAMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida y debidamente notificada.

4. CONTESTACIÓN

El apoderado de la Registraduría se opuso a la prosperidad de las pretensiones manifestando que la presente acción resulta improcedente, toda vez que el accionante para la protección de sus derechos puede acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Aunado a ello, que no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que faculte en este evento la utilización de la tutela como mecanismo transitorio. También resalta que el tutelante es una persona que goza del pleno ejercicio de sus capacidades, es profesional activo y no acredita alguna discapacidad que lo haga sujeto de especial protección constitucional.

De otro lado, hace un análisis de las clases de empleo y nombramientos que dispone la Ley 1350 de 2009 por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil. Enfatiza que el nominador tiene la potestad y competencia para proceder a realizar nombramientos provisionales discrecionales mientras no se realice el Concurso de méritos para proveer el empleo definitivamente. Precisa además que según el art. 20 de dicha normatividad, los referidos nombramientos se pueden hacer solo hasta por 6 meses y no son prorrogables. En consecuencia, no aconteció una declaratoria de insubsistencia, ni de retiro del servicio del accionante, lo que ocurrió fue la culminación del periodo por el cual había sido nombrado.

Concluye señalando que su representada no ha vulnerado los derechos a la dignidad humana y mínimo vital del señor Castro Manrique pues siempre garantizó el pago de salarios y demás prestaciones sociales a su favor durante los periodos de vinculación legal y reglamentaria. Resalta que liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas, se encuentra en proceso administrativo de reconocimiento, dentro de los términos de ley y según certificación del 08 de junio del 2020, suscrita por el Coordinador de Salarios y Prestaciones el valor aproximado a favor del accionante es de \$43.296.764 por Cesantías definitivas y \$17.221.239 por otras prestaciones sociales.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a determinar si se cumplen los parámetros fijados por la jurisprudencia como excepción al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela y en caso afirmativo analizar si la Registraduría Nacional desconoció los derechos fundamentales al trabajo y a la dignidad humana del accionante.

6. CONSIDERACIONES

Procedencia excepcional de la acción de tutela en general

El artículo 86 de la Constitución le asigna a la acción de tutela un carácter subsidiario frente a la existencia de otros medios o mecanismos de defensa.:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) Subrayas fuera de texto original.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”

De la normatividad señalada se colige que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, y sólo se podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado. Esto por cuanto dicho mecanismo constitucional, no puede entrar a reemplazar los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho.

Excepciones a la regla de subsidiariedad.

Sobre este punto la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la subsidiariedad de la acción de tutela tiene dos excepciones, i) cuando se utiliza como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable y ii) cuando se interpone como mecanismo principal pues, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, **aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela . En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva.**” (Negrilla del Despacho)*

Así, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez constitucional debe determinar si ese procedimiento previsto por la ley ordinaria le ofrece una solución oportuna para proteger los derechos invocados. O si, por el contrario, esperar a que por la vía ordinaria se resuelva el asunto conllevaría a la configuración de un perjuicio irremediable. Este último sucede cuando “el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”¹.

Con la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, así:

“ A)... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)”

Del aparte citado sobre el perjuicio irremediable se colige que hay circunstancias de hecho que de continuar presentes hacen inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la protección inmediata e impostergable por parte del Estado, bien sea de forma directa o como mecanismo transitorio.

En cuanto a la acreditación del perjuicio irremediable, la Corte mediante Sentencia T-378 de 2018 señaló:

“(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-634 de 2006.

los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa”.

Bajo estas consideraciones pasa el Despacho a analizar la situación particular del actor a fin de establecer si se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional.

Caso en concreto

Como ya se anotó, el señor ARLEY CASTRO MANRIQUE solicita que se tutelen en su favor los derechos fundamentales a la dignidad humana y al trabajo, que considera vulnerados por la REGISTRADURÍA NACIONAL por cuanto no prorrogó su nombramiento en provisionalidad como se venía haciendo desde el año 2015. Y no tuvo en cuenta el Decreto Nro. 488 del 27 de marzo del 2020 que estableció medidas de protección laboral en razón a la pandemia COVID 19. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada prorrogue su nombramiento en el cargo de profesional especializado grado 06 que venía desempeñando.

Como se observa el conflicto consiste en determinar la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad nombró y dio por terminada la relación laboral entre la parte actora y la accionada. En esa medida el estudio de dichos actos administrativos tiene previsto un mecanismo judicial diferente al de la acción de la tutela, pudiendo el accionante acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que el Juez natural dirima la controversia. En ese proceso, en caso de considerarlo necesario, puede además solicitar la declaratoria de una medida cautelar que tiene como fin garantizar la efectividad de los fallos judiciales.

Con en el escrito de tutela el señor CASTRO MANRIQUE plantea la existencia de un perjuicio irremediable, señalando que se encuentra en un estado de máxima vulnerabilidad, pues su sustento lo derivaba de manera única y exclusiva de la vinculación que tenía con la tutelada y que debido a la suspensión de términos judiciales se encuentra limitada su posibilidad de ejercer su profesión de abogado. A su turno la accionada con la contestación de la tutela allega certificación en la que señala que por concepto de liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas al actor cuenta con las sumas de \$17.221.239 y \$43.296.764, respectivamente.

De lo anterior concluye esta juzgadora que en el sub judice no existe un perjuicio irremediable, pues no se evidencia que la falta de amparo inmediato ponga en riesgo o afecte gravemente el mínimo vital, la dignidad, el trabajo y la calidad de vida del actor. No se aportaron pruebas que den cuenta del estado de vulnerabilidad que alega el tutelante. Por el contrario, según la certificación allegada por la accionada se establece que el señor Arley Castro en razón a su retiro se le liquidó y pagó una considerable suma de dinero, que le permitirá solucionar sus necesidades mientras esté cesante. En cuanto a la estabilidad laboral que alega con fundamento en el Decreto 488, se observa que este fue expedido con posterioridad a su desvinculación.

Corolario de lo expuesto, para esta judicatura la presente acción de tutela no es procedente ni como mecanismo principal, ni como mecanismo transitorio, ya que no se logró desvirtuar la idoneidad del proceso ordinario y no se encuentra acreditado el perjuicio irremediable.

Resta advertir que si bien al momento de presentación de la tutela de la referencia (04 de junio de 2020), los términos judiciales se encontraban suspendidos debido a la emergencia sanitaria decretada con ocasión a la pandemia por COVID-19, el

Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 dispuso el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio. Momento en el cual, el aquí demandante puede acudir a la jurisdicción contenciosa y hacer uso del correspondiente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela presentada por el señor **ARLEY CASTRO MANRIQUE** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ